
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA
Recurso de apelación nº 101/2007. Sentencia de 11-12-2008

TEMA: INTERVENCIÓN URBANÍSTICA

Ratifica los argumentos de la sentencia 22/07 dictada en el JCA nº 2 en el P.O. 317/2006-AP.

Ilmos. Sres.

PRESIDENTE

D. Jesús María Arias Juana (*ponente*)

MAGISTRADOS

D^a. Isabel Zarzuela Ballester

D^a Nerea Juste Díez de Pinos

En Zaragoza, a once de diciembre de dos mil ocho

En nombre de S. M. el Rey.

Visto por la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón (sección primera), el recurso de apelación número 101 de 2007, interpuesto por la compañía mercantil S.J., S.L., representada por la Procuradora de los Tribunales D^a M.N.J. y asistida por el Letrado D. P.C.H., contra la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 2 de Zaragoza de fecha 17 de enero 2007, dictada en el recurso contencioso-administrativo seguido en dicho Juzgado con el número 317 de 2006, siendo parte recurrida, el AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA, representado por la Procuradora de los Tribunales D^a N.C.A. y asistido por la Letrada D^a M.A.A.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.– En el recurso contencioso-administrativo antes referido, el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 2 de Zaragoza dictó sentencia de fecha 17 de enero 2007, desestimatoria del recurso y confirmatoria de la actuación recurrida, sin hacer expresa imposición de costas

SEGUNDO.– Contra la anterior sentencia, por la parte actora se interpuso recurso de apelación solicitando de esta Sala su revocación y la estimación del recurso promovido; siendo admitido dicho recurso y dándose traslado a la representación de la Administración demandada para que pudiera formalizar su oposición al mismo, lo que así hizo; y tras elevarse las actuaciones a la Sala, se celebró la votación y fallo el día señalado, 4 de diciembre de 2008.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.– La sentencia apelada, con desestimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto por la mercantil recurrente, vino a confirmar la

resolución administrativa recurrida, del Consejo de Gerencia Municipal de Urbanismo de fecha 3 de mayo de 2006, por la se le había denegado a la recurrente la licencia urbanística y de actividad solicitada para la ampliación de actividad, de Bar a Sala de Baile y Discoteca, en el local sito en la calle Méndez Núñez, y ello en aplicación de la Ordenanza Municipal de Distancias Mínimas, al encontrarse dentro de la delimitación de la Zona Saturada “D”. Concluyéndose en la referida sentencia, en contra de lo sostenido por la recurrente, que si bien Ley 11/2005, de 28 de diciembre, reguladora de los espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón, permite la compatibilidad de dos actividades en el mismo establecimiento, también posibilita el establecimiento de prohibiciones o limitaciones en zonas urbanas por parte de los Ayuntamientos, y consiguientemente el de zonas saturadas y limitaciones de distancias, sin que la Ley contenga restricción alguna al respecto en cuanto la ampliación de actividades existentes.

SEGUNDO.— Dicha sentencia se intenta combatir por la representación de la recurrente insistiendo en los mismos argumentos ya aducidos en la instancia, los que, sin embargo, carecen de la suficiente virtualidad para destruir los razonamientos de la sentencia recurrida, que se aceptan y dan por reproducidos, lo que determina que la apelación deba ser desestimada y la sentencia confirmada en todos sus extremos.

Y es que, en efecto, siendo incuestionable que la referida Ley 11/2005 posibilita la compatibilidad de dos actividades en el mismo establecimiento —lo que, pese a lo que se alega, no puede decirse que sea una novedad—, también lo es que, conforme a su artículo 10.d), corresponde a los Municipios “el establecimiento de prohibiciones, limitaciones o restricciones en zonas urbanas mediante el planeamiento urbanístico o las ordenanzas y reglamentos municipales respecto de la instalación, apertura y ampliación de licencia de los establecimientos públicos sometidos al ámbito de la presente Ley, de acuerdo con lo establecido en la misma y en el resto del ordenamiento jurídico aplicable”. De modo que, tanto para la obtención de nuevas licencias, como para la ampliación a otras actividades de las otorgadas, será preciso que el establecimiento en donde se pretenda ejercerlas no se encuentre en una zona en la que por el Ayuntamiento se haya ejercitado la referida facultad —y, obviamente, cumpla la demás la normativa que le sea de aplicación—. La nueva Ley no supuso, pues, como se viene a pretender, la derogación o inaplicabilidad de la Ordenanza de Distancias Mínimas vigente en el momento en que se solicitó la ampliación, y en concreto la Disposición Adicional que se introdujo con la modificación aprobada el 27 de octubre de 2000 —publicada en el BOA de 19 de enero de 2001—, en la que expresamente se disponía que la prohibición de otorgamiento de licencias para ejercer en el ámbito de una zona saturada de las actividades contempladas en el artículo 3.2 de la Ordenanza, se extendía “a las solicitudes de licencias para establecer nuevas actividades o ampliar las ya existentes”, por lo que en-

contrándose el establecimiento en cuestión en una zona saturada —la “D”— no era posible la ampliación pretendida.

Sin que, frente a ello, quepa acoger lo que ahora se viene a sostener de que en realidad se pretendía una mera ampliación de horario o adecuación a las denominaciones o requisitos del catálogo previsto en la Ley 11/2005, que fue desarrollado por el Decreto 220/2006 de 7 de noviembre, y conforme a lo dispuesto en la Transitoria primera, pues la solicitud denegada en la resolución administrativa impugnada se efectuó el 23 de febrero de 2006 con anterioridad por tanto a dicho Decreto y a que se iniciara el periodo de adaptación previsto en dicha Disposición Transitoria, y lo fue de licencia para “Sala de Baile y Discoteca”, actividad distinta a la que ya tenía autorizada, y para la que, efectivamente, como señala el Juzgador, conforme al artículo 18 de dicha Ley, precisaba de una nueva licencia.

Careciendo, por otro lado, de todo fundamento la alusión que se hace en el recurso de apelación a la vulneración del principio de igualdad —basada en el hecho de que los establecimientos que se encuentran fuera de zonas saturadas sí podrían ejercer varias actividades—, cuando es claro que tanto la prohibición de nuevas actividades como ampliación de las existentes en zonas saturadas, amparada, se insiste, en el referido artículo 10.d), obedece evidentemente a razones objetivas y razonables, que no se estima necesario precisar aquí.

TERCERO.— De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.2 de la Ley Jurisdiccional, procede imponer las costas del presente recurso de apelación al recurrente, al desestimarse totalmente el mismo y no apreciar la concurrencia de circunstancias que justifiquen su no imposición.

FALLO

PRIMERO.— Desestimamos el recurso de apelación interpuesto por la compañía mercantil S.J., S.L. contra la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 2 de Zaragoza de fecha 17 de enero 2007, dictada en el recurso contencioso-administrativo seguido en dicho Juzgado con el número 317 de 2006.

SEGUNDO.— Imponemos las costas del presente recurso de apelación a la mercantil recurrente.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.